

Franqueo  
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION  
para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas  
Un semestre... 6 »  
Un trimestre... 3 »

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado.



ADVERTENCIAS

1.<sup>a</sup> No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.<sup>a</sup> Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 362.

El Ilmo. Sr. Director general de Seguridad, en telegrama fecha de ayer, me participa haber autorizado la proyección de las siguientes películas:

«Secretos de Australia», «Osos y abejas», «Los hijos de los Gangsters», «Gente menuda», «Color de lilas», «Indiscreta», «Jaqueal Rey», casa Artistas Asociados, Grecia Atenas; «La hija del bosque o el preludio de Mozart», «El jardín zoológico de Nuremberg», «Constantinopla Stambul», «La mujer de quien se habla», casa Ernesto González; «El asesinato de la sinfónica», «El crimen del estudio», «Otra vez», «El misterio de la calavera», casa Warber Bros; «La paloma», «La Manchuria», «Ave del paraíso», «Señales de alarma», casa S. I. C. E.; «Sang d'un poete», «La mort de un ruisseau», casa Filmófono; «Actualidades casa Universum Film», (U. F. A.); «Prestigio», casa Cinamond Film; «La condesa de Montecristo», casa Carlos Stella; «Fantomas», casa M. de Miguel.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 10 de Diciembre de 1932.

1698

El Gobernador,  
M. CAMPOS.

CIRCULAR NÚM. 363.

Inspección provincial de higiene y sanidad veterinaria

En cumplimiento del artículo 17 del vigente reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de Mal Rojo, en el tér-

mino municipal de Almarza, que fué declarada oficialmente con fecha 31 de Agosto.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 9 de Diciembre de 1932.

1680

El Gobernador,  
M. CAMPOS.

CIRCULAR NÚM 364.

Inspección provincial de higiene y sanidad veterinaria

En cumplimiento del artículo 17 del vigente reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de Mal Rojo en el término municipal de Valdeprado, que fué declarada oficialmente con fecha 9 de Septiembre.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 9 de Diciembre de 1932.

1681

El Gobernador,  
M. CAMPOS.

CIRCULAR NÚM. 365.

Inspección provincial de higiene y sanidad veterinaria

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento de 6 de Marzo de 1929, para la ejecución de la ley de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de viruela en el término municipal de Tardajos (agregado Miranda), en las circunstancias que a continuación se expresan; debiendo por tanto las autoridades, funcionarios y demás personas interesadas, cumplir y hacer cumplir, lo más exactamente posible, las disposiciones referentes a la expresada epizootia, bajo las responsabilidades que en las mismas se señalan:

Zona declarada infecta: Los lugares ocupados por los animales enfermos, término denominado La Cuesta.

Zona declarada sospechosa: Una faja de terreno de cien metros alrededor de la zona infecta.

Medidas adoptadas: Aislamiento de los enfermos, empadronamiento y marca de los mismos y sospechosos y prohibición de celebrar ferias y mercados en dichas zonas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 10 de Diciembre de 1932.

1699

El Gobernador,  
M. CAMPOS.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### ORDEN

Ilmo. Sr.. Estando vacantes las Secretarías municipales y de Diputación que figuran en las dos adjuntas relaciones,

Este Ministerio acuerda:

1.º A partir de la publicación en la *Gaceta de Madrid* de esta disposición y durante el plazo de treinta días hábiles, queda abierto concurso para cubrir en propiedad las Secretarías de primera y segunda categoría que figuran en las precitadas relaciones.

2.º A este concurso podrán acudir todos los individuos que pertenezcan al Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento y a la categoría correspondiente, estén incluidos en el Escalafón del mismo y no comprendidos en el artículo 27 del reglamento de 23 de Agosto de 1924.

3.º Los concursantes solicitarán las vacantes en instancias dirigidas a los Gobernadores civiles o a los Alcaldes o Presidentes de Diputación, cuya Secretaría figure en las mencionadas relaciones, teniendo en cuenta que los Secretarios de primera categoría no pueden concursar más que las de esta clase, y al igual los de segunda. A dicha instancia necesariamente tendrán que acompañar los documentos establecidos por el artículo 24 del precitado reglamento, para los que soliciten Secretarías municipales, y los exigidos por el artículo 23 del reglamento de 2 de Noviembre de 1925, en relación con el 19 del mismo Cuerpo legal, los que aspiren a Secretarías provinciales. En dicha instancia tendrán necesariamente que hacer constar su domicilio, a los efectos procedentes.

Los concursantes podrán solicitar en una sola instancia, dirigida al Gobernador civil, todas las vacantes existentes en las respectivas provin-

cias, acompañando tantas copias literales de la misma, debidamente reintegradas, cuantas sean las vacantes solicitadas, menos una. Igualmente deberá acompañarse igual número de copias de todos los documentos que es necesario presentar con la misma instancia, a fin de que el Gobernador las remita a cada una de las Corporaciones cuya Secretaría se solicite, previa comprobación y cotejo, y la instancia y documentación original al Ayuntamiento que el concursante indique. A las Diputaciones deberá enviarse en todo caso la documentación original.

4.º Una vez finalizado el plazo de admisión de instancias, cada Diputación y Ayuntamiento, en plazo de cinco días, elevará al Gobernador civil de la provincia relación de los aspirantes que directamente hayan acudido ante los mismos, y el Gobierno civil, en el mismo plazo, les remitirá las documentaciones de los que hayan concurrido la Secretaría ante su autoridad, debiendo ser consultadas a ese Centro directivo las dudas que surjan en Gobiernos civiles, Diputaciones y Ayuntamientos respecto del derecho que exista a cualquier individuo para concursar, a los efectos del número 13 de esta disposición.

5.º Para resolver este concurso, en cuanto a los méritos que determinen preferencia, las Diputaciones, si hubieran acordado establecerlas, se atenderán a lo dispuesto en el artículo 141 del Estatuto municipal y 19 del reglamento de 2 de Noviembre de 1925, y los Ayuntamientos, a lo establecido en el párrafo primero del artículo 25 del citado reglamento de 23 de Agosto de 1924, que taxativamente dispone: «En cada concurso, el Ayuntamiento fijará el orden de prelación que ha de seguir al apreciar los méritos que establece el artículo 231 del Estatuto, únicos admisibles, y si nada dijese, se entenderá que deja todos ellos al libre criterio y calificación de sus miembros», sirviendo de mérito, además, en las Baleares y Vascongadas, el conocimiento del idioma regional.

6.º Una vez recibidas en los Ayuntamientos o Diputaciones las documentaciones de los concursantes de los Gobiernos civiles, empezarán a contarse los plazos marcados en el artículo 26 del reglamento de 23 de Agosto de 1924 y 24 del de 2 de Noviembre de 1925, citados, debiéndose efectuar aquél con arreglo a lo dispuesto en el artículo 26, dentro de los quince y treinta días, respectivamente, al en que reciban las precitadas instancias documentadas.

Si el concursante designado no tomase posesión en el plazo de treinta días desde la publicación de su nombramiento en la *Gaceta de Madrid*, se entenderá que renuncia al cargo, y la Corpo-

ración provincial o municipal resolverá de nuevo el mismo concurso, con sujeción a lo establecido en los repetidos artículos 26 y 24, contándose entonces el plazo de quince y treinta días a partir del en que termine el posesorio.

7.º Contra los acuerdos que adopten las Corporaciones al hacer la designación de la persona que, de entre los concursantes, haya de ocupar la Secretaría, los aspirantes que estimen que la Corporación de que se trate ha cometido alguna infracción legal, podrán interponer el oportuno recurso contencioso administrativo.

8.º Las Diputaciones y Ayuntamientos, una vez cumplido lo dispuesto en el número sexto, darán cuenta al Gobierno civil del nombramiento efectuado, en término de tercero día, con remisión de certificado literal del acta de la sesión extraordinaria celebrada por las mismas al efecto, y lista del resto de los concursantes, que el Gobernador civil elevará seguidamente a V. I.

9.º De conformidad con lo establecido en el artículo citado, 27 del reglamento orgánico, el concursante que renuncie tres Secretarías perderá el derecho a concursar durante los dos años siguientes a la tercera renuncia.

10. Si un concursante fuera designado para más de una Secretaría, deberá optar por una de ellas en el plazo de cinco días, a partir del en que reciba la notificación de los nombramientos de las respectivas Corporaciones, o a contar dicho plazo desde el en que aparezcan en la *Gaceta*, comunicando la opción a todas las Corporaciones para cuya Secretaría haya sido nombrado, por conducto del Gobierno civil, el cual hará saber dicha opción a esa Dirección general.

11. La toma de posesión de una Secretaría significa la renuncia a la que se estuviera sirviendo, la cual queda vacante.

12. Si alguna Diputación o Ayuntamiento no resolviera el concurso dentro de los plazos legales o acordara no resolverlo, se entenderán decaídos indefectiblemente de su derecho e incurso en el artículo 28 del reglamento de 23 de Agosto de 1924, a cuyos efectos elevarán a esa Dirección general, por conducto del Gobierno civil de la provincia, las documentaciones presentadas por los concursantes al destino que se trata de proveer, a fin de que V. I. proceda a designar al concursante que tenga mejor derecho con arreglo a las normas actualmente establecidas.

13. Al resolver el concurso y hacer los nombramientos, deben las Corporaciones atenerse estrictamente a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 26 del reglamento orgánico, sobre celebración de sesiones y número de votos que

ha de reunir el designado, y además examinar con todo detenimiento los documentos que justifiquen que la persona elegida pertenece al Cuerpo de Secretarios y está incluida en la categoría a que pertenezca la vacante, para evitar dilaciones en los concursos y nombramientos a favor de personas no capacitadas legalmente.

14. Los Gobernadores civiles ordenarán la inserción en el *Boletín oficial* de esta disposición seguidamente que aparezca en la *Gaceta de Madrid*, y los Presidentes de Diputación y Alcaldes de los Ayuntamientos cuya Secretaría se anuncia a concurso, cuidarán de que se fije en el tablón de anuncios de las respectivas Corporaciones el de concurso de la Secretaría, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 22 del reglamento.

Madrid, 5 de Diciembre de 1932.—P. D., JOSÉ CALVIÑO.—Señor Director general de Administración.

*Relación número 1 (de primera categoría).*

- Provincia de Alicante: Pego, 6.000.  
 Idem de Badajoz: Barcarrota, 5.000.  
 Idem de Baleares: San Juan Bautista, 5.000.  
 Idem de Cádiz: Medina Sidonia, 6.000; Olvera, 7.000.  
 Idem de Ciudad Real: Chillón, 5.000.  
 Idem de Córdoba: El Carpio, 5.000; Montoro, 7.000.  
 Idem de Coruña: Camariñas, 5.000.  
 Idem de Guadalajara: Molina de Aragón, 5.000.  
 Idem de Huesca: Barbastro, 6.000.  
 Idem de León: La Pola de Gordón, 5.000; La Vecilla, 3.000 (para proveer entre Secretarios de segunda categoría, por haberse acogido el Ayuntamiento a la Real orden de 16 de Mayo de 1925).  
 Idem de Málaga: Alhaurín el Grande, 6.000.  
 Idem de Orense: Riós, 5.000.  
 Idem de Oviedo: Caso, 5.000; Ibias, 6.000.  
 Idem de Santander: Secretaría de la Diputación, 10.000.  
 Idem de Santa Cruz de Tenerife: Valverde, 5.000.  
 Idem de Valencia: Benaguacil, 6.200; Ribarroja, 5.000.

*Relación número 2 (de segunda categoría)*

- Provincia de Alava: Lezama; 3.000 Navarrias, 2.000; Zambrana, 2.500.  
 Idem de Almería: Lucainena de las Torres, 4.000; Partaloa, 3.000.  
 Idem de Avila: El Ajo de Trabancos, 2.000; Avellaneda, 2.000; Fresnedilla, 2.500; La Lastra del Cano, 2.500; Narros del Castillo, 3.000; Sanchorreja, 2.000; Santo Tomé de Zabarcos-Sigeres, 2.500.

Provincia de Badajoz: El Carrascalejo, 2.000.  
 Idem de Baleares: Santa Eugenia, 3 000.  
 Idem de Burgos: Las Celadas, 2 000; Fuentebureba, 2.000.  
 Idem de Cáceres: Aldeanueva del Camino, 3.000; Guijo de Santa Bárbara, 3 000; Higuera, 2.000; Navalvillar de Ibor, 2.500; Santiago del Campo, 3.000; Valdepeñas del Tajo, 2.000.  
 Idem de Ciudad Real: Navas de Estena, 2.500.  
 Idem de Cuenca: Beteta-Lagunaseca, 2.500; Bólliga, 2.000.  
 Idem de Granada: Trujillos, 2.000.  
 Idem de Guadalajara: Algar de Mesa, 2.000; Olmedillas-Torrecillas del Ducado, 2.000; Pozo de Guadalajara, 2.000; Romancos, 2 500; Santiuste, 2.000; Tordellego, 2.000; Valdelcubo, 2.000.  
 Idem de Guipúzcoa: Elgueta, 3 000; Villabona, 4.000.  
 Idem de Huesca: Aisa, 2 000; Castiello de Jaca, 2.500; Laluenga, 2.500.  
 Idem de León: Prado de la Guzpeña, 2.500; San Adrián del Valle, 2.500.  
 Idem de Logroño: Bañares, 2.500.  
 Idem de Málaga: Fuente de Piedra, 4.000.  
 Idem de Orense: Lobera, 4.000.  
 Idem de Oviedo: Amieva, 4.000.  
 Idem de Palencia: Autillo de Campos, 2.500; Cevico-Navero, 3.000; Lomas, 2.000; Manquillo, 2 000; Villerías, 2 000.  
 Idem de Las Palmas: Yaiza, 3.000.  
 Idem de Salamanca: Cabrerizos, 2 000.  
 Idem de Segovia: Moraleja de Coca, 2.000; El Muyo-El Negredo, 2.000; Santa Maria de Riaza, 2 000.  
 Idem de Sevilla; Villanueva de San Juan 4.000.  
 Idem de Soria: Oteruelos, 2.000; Peñalcázar, 2.000; Renieblas, 2.500; La Vega y Leria, 2.000; Ventosa de San Pedro, 2.000.  
 Idem de Tercel: Torre del Compte, 2.500.  
 Idem de Toledo: Caudilla, 2.000.  
 Idem de Valencia: Beniarjó-Benillá, 4.000; San Juan de Enova, 2.500.  
 Idem de Valladolid: Bustillo de Chaves, 2.000; Salvador de Zapardiel, 2 000.  
 Idem de Zamora: Villamayor de Campos, 3.000.  
 Idem de Zaragoza: Abanto, 2.500; Castiliscar, 2.500; Rueda de Jalón, 4.500 (sin descuento por utilidades).

(Gaceta del día 7 de Diciembre.)

## DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA

### Anuncios

La Dirección general del Tesoro público ha acordado lo siguiente:

1.º Refundir las actuales zonas de Soria, Los Rábanos y Quintana Redonda, en una sola denominada de la capital, que será desempeñada a partir de 1.º de Enero de 1933, por el actual Recaudador de la zona de Soria, D. Manuel Mozas Martínez, con el premio de cobranza en periodo voluntario de 3'15 por 100, que a tal efecto se señala.

2.º Refundir asimismo en una sola zona, denominada de Arcos de Jalón, las de Arcos de Jalón, Medinaceli y Santa Maria de Huerta, de la que se encargará en 1.º de Enero próximo, el actual Recaudador de la zona de Arcos, D. Moisés L. Egido, con el premio de cobranza de 3'50 por 100.

3.º Refundir de igual modo en una zona, denominada de Castilruiz, las actuales de Castilruiz y San Pedro Manrique, señalándole el premio de cobranza de 4'25 por 100, de la que se encargará desde 1.º de Enero próximo, el Recaudador que ahora desempeña la de Castilruiz, don Vicente de la Orden; y

4.º Refundir en una sola zona, con la denominación de zona de Agreda, la de este nombre y la de Olvega, señalándole como premio de cobranza el de 4 por 100.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 9 de Diciembre de 1932.—El Delegado de Hacienda, Ramón Sopranis. 1683

La Dirección general del Tesoro público, dice a esta Delegación, con fecha 8 del actual, lo siguiente:

«Para proveer el cargo de Recaudador de la Hacienda en la zona de Agreda, en la provincia de Soria, se abre concurso conforme a lo establecido en la norma segunda del artículo 23 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928 (*Gaceta* del 29) y Real decreto de 27 de Diciembre de 1930 (*Gaceta* del 30), admitiéndose las solicitudes en el plazo de veinte días hábiles, a contar desde el siguiente, inclusive, al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Dichas solicitudes deberán ser presentadas necesariamente por conducto de los Delegados de Hacienda o Jefes de quienes dependan los solicitantes, debidamente reintegradas por timbre del

Estado y con la póliza especial del Colegio de huérfanos de Hacienda, según lo prevenido por el Real decreto de 24 de Mayo y Real orden de 30 de Diciembre de 1927; acompañando la hoja de servicios ajustada al modelo aprobado por Real decreto de 18 de Diciembre de 1924, sin calificar, y reintegrada también conforme a lo dispuesto en el número 10 del artículo 32 de la vigente ley del Timbre, si el solicitante perteneciere al Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, a los Cuerpos Pericial y Auxiliar de Contabilidad del Estado, al de Abogados del Estado y al de Profesores mercantiles al servicio de la Hacienda, y en su caso, los que ya sean Recaudadores más de dos años, certificación ajustada al modelo número 1 de dicho Estatuto; la que deberá ser unida inexcusablemente por los Recaudadores no funcionarios a que se refiere el párrafo 2.º del apartado d), de la indicada norma y cuantos documentos estimen convenientes, en armonía con lo dispuesto en el párrafo 3.º del mismo apartado.

La expresada zona tiene asignado provisionalmente el premio de cobranza por la recaudación en periodo voluntario, del 4 por 100 (cuatro pesetas por ciento), por acuerdo de esta Dirección general de 5 del actual, dictado en uso de la facultad que le confiere la orden ministerial de 15 de Octubre último (*Gaceta* del 18), y con arreglo a lo dispuesto en la misma.

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador, es de 18 963'11 pesetas, si éste tiene el carácter de funcionario, y de 37.926'22 pesetas, en otro caso; fianza que se deberá ampliar al irse agregando otras zonas, hasta que quede organizada la de que se trata, según determina la citada orden ministerial de 15 de Octubre último.

Los pueblos que comprende la zona son los siguientes: Agreda, Aldehuela de Agreda, Beratón, Borobia, Cueva de Agreda, Dévanos, Fuentes de Agreda, Fuentestrún, Muro de Agreda, Olvega, Trébago y Vozmediano.»

Lo que se hace público por medio del *Boletín oficial* de la provincia para general conocimiento.

Soria 10 de Diciembre de 1932.—El Delegado de Hacienda, Ramón Sopranis. 1700

#### ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE SORIA

##### *Timbre de negociación de acciones y obligaciones de Sociedades.—Circular*

Encomendado este servicio por decreto de 25 de Abril de 1927, a las Administraciones de Rentas públicas, las Sociedades obligadas al pago del

timbre de negociación, presentarán en las expresadas oficinas donde tengan su domicilio legal, dentro del plazo de dos meses, como determina el artículo 9.º de la ley de Utilidades vigente, o sea durante los meses de Enero o Febrero del próximo año, los documentos siguientes:

- 1.º Balance.
- 2.º Memoria.
- 3.º Cuenta de pérdidas y ganancias.
- 4.º Declaración jurada del dividendo repartido, o negativa en su caso.

Y por lo que respecta a las obligaciones y demás valores de esta clase, las que se indican a continuación:

Número y valor nominal de las emitidas.

Número y valor nominal de las que existan en cartera.

Número y valor nominal de las amortizadas; y

Número de las que existan en cancelación al comenzar el año del impuesto.

Los anteriores datos podrán comprenderse en una certificación, debiendo hacerse constar en otra el cuadro general de amortizaciones de dichos valores.

Todos los documentos referidos, deberán ser autorizados por persona facultada para ello y reintegrados debidamente.

Soria 8 de Diciembre de 1932.—El Administrador de Rentas, Francisco Campos. 1669

##### *Repartimiento central de la contribución territorial.—Riqueza rústica y pecuaria en esta capital para el próximo ejercicio de 1933.—Edicto.*

Confecionado el referido documento cobratorio, se hace pública su exposición por medio del presente anuncio en la Secretaría de la Comisión de Evaluación, para que dentro del término de ocho días hábiles, a partir del siguiente al en que se publique puedan examinarlo los interesados y presentar las reclamaciones de agravios a que hubiere lugar.

Soria 7 de Diciembre de 1932.—El Administrador, Francisco Campos.—V.º B.º — El Delegado, Ramón Sopranis. 1670

##### *Ayuntamientos.—Circular*

Los preceptos de la ley Reguladora de la contribución de utilidades, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, ordena en su artículo 18, que las Corporaciones municipales deberán remitir a la Administración de Rentas de su respectiva provincia, una copia literal certificada de sus presupuestos de gastos, en la parte referente a los haberes, sueldos, asignaciones, premios,

comisiones y gratificaciones de los empleados activos y pasivos de los mismos.

Igualmente deberán dar cuenta por medio de certificación, de las alteraciones que sufra el personal por consecuencia de vacante o por cualquier otro motivo.

En el caso de que no hubiesen sido aprobados los respectivos presupuestos, deben igualmente enviar la certificación, consignando las partidas correspondientes.

Espero que los Sres. Alcaldes y Secretarios, enviarán la certificación precisamente dentro del mes de Enero próximo, no dando lugar a nuevos recordatorios.

Soria 8 de Diciembre de 1932.—El Administrador de Rentas, Francisco Campos. 1669

#### *Profesionales.—Circular*

El art. 20 de la ley Reguladora de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, dispone, que los contribuyentes del epígrafe F) hoy del art. 5.º letra a) de la instrucción provisional para aplicación de la tarifa 1.ª de 15 de Diciembre de 1927, (Abogados, Médicos, Ingenieros, Arquitectos, Procuradores, Odontólogos, Profesores de Cirugía mayor y menor, Profesores de Ciencias, Letras y Artes, Peritos titulados, Aparejadores, Veterinarios y Profesores similares que realicen trabajo independiente), deberán presentar anualmente declaración jurada de sus ingresos profesionales.

También deberán presentar declaración anual los Notarios, Secretarios judiciales de sala, Jueces y Secretarios municipales, Recaudadores de contribuciones, Corredores oficiales de comercio, Agentes de cambio y bolsa, Verificadores de automóviles y de Contadores de agua, gas o electricidad, Expendedores de lotería y todos aquellos que ejerciendo funciones públicas, no perciban directamente haberes del Estado, provincia o municipio.

Estas declaraciones deberán presentarse en la siguiente forma:

Los Notarios ante su respectivo Colegio.

Los Jueces municipales, los Secretarios judiciales y los de Juzgados municipales, ante el señor Juez de primera instancia.

Los Agentes oficiales de cambio y bolsa, y los Corredores oficiales de comercio, ante su Colegio respectivo.

Los Verificadores de Contadores de agua, gas y electricidad y los de automóviles, ante el señor Gobernador civil.

Los Recaudadores de Hacienda y los Adminis-

tradores de loterías, ante el Sr. Tesorero de su respectiva provincia.

Las citadas autoridades y organizaciones devolverán a los interesados el duplicado de sus declaraciones juradas y remitirán éstas a las Administraciones de Rentas, dentro de los quince días siguientes a su recibo, formulando las observaciones que le surgieran, especialmente en el caso de estimarlas inexactas.

Las demás profesiones, en la Administración de Rentas públicas de esta provincia.

Por Real orden de 26 de Mayo de 1924, se dispuso que las declaraciones juradas deberán presentarse durante el primer trimestre de cada año (Enero, Febrero o Marzo), por los ingresos profesionales obtenidos en el inmediato anterior, y los que ejerzan su profesión en varias provincias, deberán presentarla en la Administración de Rentas de aquella en que tenga su residencia habitual, expresando en ella los ingresos obtenidos en todas aquéllas, pudiendo los contribuyentes aludidos solicitar de las Administraciones donde hubiesen presentado la declaración, certificación de las cuotas satisfechas en otras provincias por industrial, sirviéndoles esta certificación para justificar en las demás provincias donde se ejerza la profesión, que el pago de las cuotas que corresponda por el total de ingresos profesionales de que se trate, se halla legalmente domiciliado en la provincia correspondiente.

Los profesionales expresados tienen la bonificación, en concepto de gastos, de los siguientes tantos por ciento.

- Abogados, 25 por 100.
  - Aparejadores, 25 por 100.
  - Arquitectos, 35 por 100.
  - Comisionistas y Agentes, 30 por 100.
  - Corredores de comercio, 35 por 100.
  - Expendedores de lotería, 50 por 100.
  - Jueces municipales, 40 por 100.
  - Médicos, 35 por 100.
  - Médicos con rayos X o laboratorios clínicos, 40 por 100.
  - Notarios, 30 por 100.
  - Odontólogos, 50 por 100.
  - Oficiales de sala, 20 por 100.
  - Procuradores, 30 por 100.
  - Profesores de Ciencias, Letras y Artes, 15 por 100.
  - Recaudadores, 50 por 100.
  - Secretarios judiciales, 40 por 100.
  - Secretarios de sala, 40 por 100.
  - Verificadores de automóviles, 25 por 100.
  - Veterinarios con taller, 50 por 100.
  - Veterinarios sin taller, 25 por 100.
- El periodo de la declaración es de 1.º de Ene-

ro a 31 de Diciembre de este año, y el de la presentación en los meses de Enero, Febrero o Marzo próximos, debiendo reintegrarse con timbre de 25 céntimos cada una.

Encarezco a los contribuyentes aludidos en esta circular, tengan muy presente lo expuesto; previniéndoles, que de estimarse que la base imponible declarada no se ajustara a la verdad, se enviará sin nuevo aviso a la Inspección, para que averiguada la cifra verdadera, instruya el expediente a que hubiera lugar.

Soria 8 de Diciembre de 1932. - El Administrador de Rentas, Francisco Campos. 1669

## 20.º TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL

### *Modelo de anuncio*

El día veintisiete del mes de Diciembre actual, a las doce horas, se celebrará en las oficinas del expresado Tercio, sitas en el número 10 de la calle del Marqués de Murrieta, de esta capital, bajo la presidencia del Coronel del Tercio, el concurso para el suministro de las raciones de cebada y paja que para todo el año 1933, sean necesarias para el racionamiento de los caballos pertenecientes al mismo, y que se hallan destacados por razón del servicio en distintos puntos de las provincias de Logroño y Soria, los cuales se detallan en el pliego de condiciones que estarán de manifiesto en los puestos de la Guardia civil, líneas, Compañías y Comandancias de provincia.

Las proposiciones se presentarán por escrito en papel timbrado de la clase octava (1.50 pesetas), conforme al modelo que aparece al final del pliego de condiciones, en pliegos cerrados, rubricando su cubierta el portador.

Para tomar parte en este concurso, los licitadores, además de la presentación de los documentos que señala el pliego de condiciones, constituirán, en la Caja del Tercio, una hora antes de comenzar éste, fianza del 5 por 100 del importe de su oferta, y en caso de adjudicación definitiva el depósito del 10 por 100, a la presentación de cuyo resguardo le será devuelto el de la garantía del 5 por 100. Ambos depósitos se constituirán a disposición del Sr. Coronel del Tercio.

En el caso en que dos o más proposiciones iguales dejen en suspenso la adjudicación, en el mismo acto se verificará licitación por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

Logroño 7 de Diciembre de 1932.—El Comandante mayor, Dionisio Samblona Martín.—V.º B.º—El Coronel, Villena. 1684

## AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

### *Secretaría de gobierno*

Hallándose vacantes los cargos de Juez municipal propietario de Arguijo y Jueces municipales suplentes de Velamazán y Gómara, de esa provincia, el Excmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, se ha servido señalar el domingo día 8 del próximo mes de Enero, para que se celebren las elecciones en los pueblos mencionados, con arreglo a lo dispuesto en el decreto de 8 de Mayo de 1931.

Lo que se hace público para conocimiento de los electores de los pueblos respectivos.

Burgos 7 de Diciembre de 1932.—El Secretario de gobierno, Rafael Dorao. 1685

## AUDIENCIA PROVINCIAL DE SORIA

### *Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo*

Habiendo interpuesto recurso Contencioso-administrativo ante este Tribunal, D. José Carrero Murguito, vecino de Covaleda, contra acuerdo de aquel Ayuntamiento de fecha 15 de Octubre último, confirmatorio del recaído en primero de dicho mes, por el que se le denegaron los aprovechamientos vecinales, este Tribunal acordó hacerlo público por medio del *Boletín oficial*, a fin de que cuantos tengan interés directo en el mismo y quieran coadyuvar en él con la Administración, se personen en los autos.

Soria 9 de Diciembre de 1932.—El Secretario, L. Hernández.—V.º B.º—El Presidente accidental. 1677

## Juzgados de primera instancia

### ALMAZAN

D. Jacinto Garcia Monge y Martin, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Hago saber: Que en demanda incidental de pobreza de que luego se hará mención, se ha dictado la sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva dice así:

*Sentencia.*—En la villa de Almazán a seis de Octubre de mil novecientos treinta y dos, el señor D. Jacinto García Monge y Martín, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto la demanda incidental de pobreza promovida por el Procurador nombrado de oficio, D. Antonio Salaverri del Olmo, en nombre de

D.<sup>a</sup> Josefa Moreno Huerta, casada, de veintitrés años de edad y residente accidentalmente en Alhama de Aragón y dirigida por el Letrado don Silverio Martínez de Azagra, siendo parte el señor Abogado del Estado, en solicitud de que se la declare pobre en sentido legal para litigar en demanda de pobreza por ella promovida contra su esposo D. Tomás Lapeña Chamarro, vecino de Madrid, y vistos los artículos 13, 14, 15 y 28 y demás concordantes de la ley de Enjuiciamiento civil,

*Fallo:* Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal a la D.<sup>a</sup> Josefa Moreno Huerta, para que con todos beneficios pueda litigar en la demanda de divorcio por ella interpuesta, contra su esposo D. Tomás Lapeña Chamarro, sin exigirle derechos y en el papel correspondiente a los de su clase.—Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Jacinto García Monge y Martín.—Rubricado.

Y para que sirva de notificación al interesado D. Tomás Lapeña Chamarro, mediante la publicación de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, lo extiendo y firmo en Almazán a 7 de Diciembre de 1932.—Jacinto García.—El Secretario, José L. Guillén. 1673

#### DISTRITO DE SAN PABLO.—(ZARAGOZA)

D. José María Martín Clavería, Juez de primera instancia de este distrito,

Hago saber: Que en este Juzgado se instruye expediente de declaración de herederos de don Alejandro Gil Royo, natural de Agreda, hijo de D. Froilán y D.<sup>a</sup> Petra, de 68 años de edad, que falleció en esta ciudad en estado de soltero, el día 10 de Agosto último, habiendo solicitado la herencia su hermana de doble vínculo, D.<sup>a</sup> Basilia Gil Royo, y como consecuencia de ello, se llama por medio del presente a todas cuantas personas se crean con igual o mejor derecho, para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarla, dentro del término de treinta días, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar si no lo verifican.

Dado en Zaragoza a 10 de Diciembre de 1932.—José María Martín.—El Secretario, Vicente Lizandra. 1708

### Ayuntamientos

#### BORDECOREX

Para su provisión interinamente, se anuncia vacante la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo con el sueldo anual de 2.000 pesetas.

Los que reúnan las condiciones legales que determina el reglamento de Empleados municipi-

pales de 23 de Agosto de 1924, dirigirán su instancia a esta Alcaldía durante el plazo de quince días a contar del siguiente al de la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, pasados los cuales se proveerá.

Bordecorex 28 de Noviembre de 1932.—El Alcalde, Martín Moreno. 1609

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

#### Presupuestos municipales aprobados por el Ayuntamiento pleno.

Soria.	Ambrona.
Barca.	Centenera de Andaluz.
Carabantes.	Miño de Medina.
Pinilla del Olmo.	Barcones.
Alaló.	Fuentegelmes.
Suellacabras.	Olmillos.
Langa de Duero.	Montenegro de Cameros.
Valdegeña.	Quntanilla Tres Barrios.
Villasayas	Deza.
Utrilla.	Hinojosa del Campo.

#### Transferencias de crédito

Rioseco de Soria	Taroda.
Castillejo de Robledo.	Torremocha de Ayllón.

#### Padrón de edificios y solares

Candilichera.

#### Ordenanzas para las exacciones municipales.

Deza.	Montenegro de Cameros.
Vinuesa.	

## Anuncios particulares

### INSCRIPCIÓN DE FINCAS

Mateo Quiroga Mondelo, Registrador de la Propiedad de Burgo de Osma.

Hago saber: Que D. Isaac García Alonso, ha inscrito en este Registro a su favor y con sujeción al artículo 20 de la ley Hipotecaria y concordantes del reglamento, la casa número 53 de la calle Real, de San Esteban de Gormaz, y que linda por derecha, callejón; izquierda, D.<sup>a</sup> Fidela Guinea, y espalda, servidumbre. Dicha finca la adquirió por compra con pacto de retro por diez años, en escritura de 2 de Noviembre último, autorizada por D. Iñigo Fernández, a D. Eulogio Pastor, quien a su vez la había comprado a don Felipe de Pedro, en documento privado de 13 de Marzo de 1904.

Burgo de Osma 6 de Diciembre de 1932.—M. Quiroga.